

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez hoy, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, informándole que el término de traslado de las excepciones presentadas por la parte pasiva venció, sin que la parte actora hiciera pronunciamiento alguno, y el proceso se encuentra para fijar fecha para audiencia. Provea.


LUIISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 2003-00030-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Para continuar con el trámite establecido se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA ÚNICA prevista en el artículo 392 del C.G.P., para lo cual se señala el día MARTES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE del año en curso, a las nueve y treinta (9:30) de la mañana. Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P, se decretan como pruebas:

- Solicitadas por la parte actora:
 - Se tienen como tales las documentales allegadas con la demanda obrante a folios 3 vto. al 10 del expediente aportados por la demandante
 - Recibir los testimonios de MARTHA OLIVA RODRÍGUEZ CALDERÓN y ALEJANDRINA CAMPO PEÑA.

Solicitadas por la parte pasiva:

- Se tienen como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda obrante a folios 37 al 39, aportados por la parte demandada.
- Recibir el testimonio de GLADYS VILLAMIZAR HERNÁNDEZ.
- Escuchar en interrogatorio de parte a VALENTINA ALSINA CALDERÓN.

DE OFICIO

- Interrogatorio de las partes.
- Oficiar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE OCAÑA, para que certifiquen si VALENTINA ALSINA CALDERÓN y ADRIANO ALSINA SERRANO poseen bienes a su nombre.
- Oficiar a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE OCAÑA, para que certifiquen si VALENTINA ALSINA CALDERÓN y ADRIANO ALSINA SERRANO poseen vehículos matriculados a su nombre.
- Oficiarse a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, CREDISERVIR, COMULTRASAN, BBVA, para que informen si VALENTINA ALSINA CALDERÓN y ADRIANO ALSINA SERRANO, tienen vínculos con dicha entidad, en caso afirmativo la clase de vínculos y el saldo a la fecha.
- Oficiarse a la Universidad Santo Tomás, Sede Bucaramanga, para que certifique el estado actual de estudiante activa de VALENTINA ALSINA CALDERON.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer, que fueran oportunamente decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada de la demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cd10fae5c6a80780f553d1d2367e38a1ae3d90be6d66841ebcba021a2745c8e

Documento generado en 19/08/2021 04:55:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 2016-00031-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a la solicitud que antecede, se ordena oficiar al PAGADOR DE FIDUPREVISORA FOMAG, para que informe a este Despacho la fecha en que se dio inicio a los descuentos así como relación de los mismos realizados al demandado ERNESTO ANGARITA REYES, lo anterior en razón a la medida cautelar decretada en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

04415eeebc3c6664d3d7297a9a1c506abbca0e9d14cb9cb4a7fab4bd029a6464

Documento generado en 19/08/2021 04:55:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que el término de traslado de la demandada venció en silencio y el término de emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal también se encuentra vencido.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 2016-00245-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretaria que precede, se señala el día jueves VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE del año en curso, a la hora de las NUEVE Y TREINTA (9:30) DE LA MAÑANA, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes y deudas la sociedad conyugal de los exesposos FRANCISCO ANTONIO OCHOA IBARRA y GLORIA PALERMA LÓPEZ GONZÁLEZ, de conformidad con lo estatuido en el art. 501 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce1a130bbef124c8138b177e213c4b57a68fa941c466e38abc19d82d9ce92d4e

Documento generado en 19/08/2021 04:55:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 2018-00139-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Encontrando este Despacho justificada la solicitud de aplazamiento de la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos presentada por la apoderada de la demandante, se accede a ella y, en consecuencia, se señala nuevamente para su reanudación, la hora de las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana, del día LUNES SEIS (6) DE SEPTIEMBRE del año en curso.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96656588adcd3adea0bd422107bc632cb75def0b6d3815260a624b6ec3e9d0bf

Documento generado en 19/08/2021 04:55:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL
Rad. 2019-00240

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial precedente, la doctora ÉRIKA YURANY MONSALVE RIZO, actuando como apoderada de ORFANDA y CENELY BUENO GALVIS, solicita que se le notifique al curador ad-litem designado a la primera para que realice el traslado de los documentos y oficios que estén bajo su cuidado, y que se remueva el mismo, en virtud de la presentación de la titular del derecho con abogada de confianza.

Que, en la eventualidad de que esté próximo a realizarse audiencia en el proceso, se suspenda la misma hasta tanto se conforme la entrega de los documentos por el curador ad-litem de los documentos y demás diligencias que permitan el estudio del proceso.

Como petición especial, solicita la memorialista que se fije fecha y hora para realizar visita de la trabajadora social de esta oficina, para ratificar lo manifestado en relación con la capacidad que ostenta la señora ORFANDA BUENO GALVIS, para expresar su voluntad y demás circunstancias.

Como fundamento de su petición, manifiesta la memorialista que el 9 de septiembre de 2019, este Despacho dispuso la suspensión del presente proceso, en aplicación del art. 55 de la Ley 1996 de 2019.

Que, acto seguido, la demandante, LEDDY BUENO, solicitó el levantamiento de la suspensión y el decreto de medidas cautelares, a lo cual se accedió designando a ésta provisionalmente como persona de apoyo.

Que la señora ORFANDA BUENO GALVIS, le confirió poder para que ejerza la defensa técnica de su situación jurídica, como abogada de confianza, dentro del proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorios.

CONSIDERACIONES

Para decidir, se torna forzoso para este funcionario judicial, efectuar un recuento de lo actuado en el presente proceso, para lo cual comenzaremos por decir que el doctor JAIRO ESTEBAN SANTIAGO RACINI, actuando como apoderado de LEDDY BUENO GALVIS, presentó demanda mediante la cual solicitó que se declarara que ORFANDA BUENO GALVIS es discapacitada mental absoluta, que, como consecuencia de dicha declaración, se proveyera a su prohijada como titular de los bienes y responsabilidades de la interdicta, para que en adelante, asumiera su cuidado y la administración de

sus bienes; así mismo, que se decrete la interdicción provisoria de ORFANDA BUENO GALVIS, ya que no está en capacidad de ejercer sus derechos y, por ende, puede llegar a afectar su patrimonio; que se inscriba en la oficina del Registro del Estado Civil los decretos de la interdicción provisoria y definitiva, y que se notifiquen al público dichos decretos a través de un aviso en un diario de amplia circulación nacional.

Por auto calendado quince de agosto de dos mil diecinueve y luego de ser subsanada, se admitió la demanda, se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho a ejercer la guarda y la práctica de un examen médico siquiátrico por parte del Instituto de Medicina Legal.

Mediante providencia adiada nueve de septiembre de dos mil diecinueve, este Despacho ordenó la suspensión inmediata del proceso, con fundamento en lo estatuido en el art. 55 de la Ley 1996 de 2019, el cual establece que los procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la misma, la cual entró en vigencia el 26 de agosto de 2019, deberían ser suspendidos de inmediato, y ordenó poner en conocimiento de la parte interesada dicha decisión.

Con auto de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, este Despacho negó la solicitud presentada por el apoderado de la demandante, de que se le diera al proceso el trámite previsto en la precitada ley, previniendo al memorialista acerca de la posibilidad de pedir el levantamiento de la suspensión y pedir la aplicación de medidas cautelares para salvaguardar los derechos patrimoniales de la señora ORFANDA BUENO GALVIS.

Mediante proveído de fecha veinticuatro de los mismos mes y año, se levantó la suspensión del proceso y se designó a LEDDY BUENO GALVIS, como persona de apoyo para ORFANDA BUENO GALVIS, para que representara en el manejo de la cuenta de ahorros 226070170346 del Banco Davivienda, en la cual recibe la asignación mensual correspondiente a su desempeño como empleada de servicios generales del Colegio Normal Superior de esta ciudad y demás emolumentos salariales, y en el trámite de su pensión ante Colpensiones.

Por auto de fecha treinta de julio de dos mil veinte, se rechazó por improcedente la solicitud de coadyuvancia presentada por CENELY BUENO GALVIS y se reconoció personería al doctor HENRY JOAN PEÑARANDA GUERRERO como su apoderado.

A través de providencia del tres de diciembre de dos mil veinte, se reconoció al doctor HENRY JOAN PEÑARANDA GUERRERO, como apoderado de ORFANDA y CENELY BUENO GALVIS, y previo a resolver su solicitud de rehabilitación de la persona con discapacidad, se le concedió el término de cinco (5) días, para que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

El dos de febrero de la anualidad que avanza, este Despacho repuso la providencia antes mencionada y admitió la solicitud de revisión de la situación jurídica de LEDDY BUENO GALVIS, respecto a lo cual admite que se cometió un lapsus, como quiera que se trata de ORFANDA BUENO GALVIS.

Ya con auto de fecha once de marzo del año que avanza, luego de advertir que al admitir la demanda se había omitido aspectos importantes para cumplir a cabalidad con las actuaciones pertinentes dentro del proceso, dejó sin efectos el numeral segundo del auto del dos de febrero y se inadmitió la misma, concediéndole a la parte actora el término legal de cinco días para que subsanara las falencias puestas de presente.

Finalmente, con auto del veinticinco de marzo de la presente anualidad, atendiendo a que lo fueron subsanados los defectos puestos de presente, se rechazó la demanda.

Lo anterior, con el fin de arribar a la indubitable conclusión que el decreto de la suspensión del proceso, en acatamiento de lo dispuesto en el art. 55 de la Ley 1996 de 2019, no tenía finalidad distinta a la de sugerir a la partes demandantes en procesos de este tipo que se hallaban en curso, la posibilidad de acudir al trámite previsto en la precitada Ley, esto es, la de asignación judicial de apoyo.

Y es que, atendiendo a que, tal como se expuso en el auto de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve (2019), frente a la petición hecha por el apoderado de la actora, no existía lugar a que se le diera a la presente actuación dicho trámite, es decir, el señalado en Ley 1996 de 2019, habida cuenta que el extinto proceso de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, se tramitaba con las ritualidades para el proceso de jurisdicción voluntaria, mientras que el proceso de asignación judicial de apoyos, se adelanta a través del trámite previsto para el proceso verbal sumario, por expresa disposición del inciso 3 del art. 54 de la mencionada Ley.

Ahora, si bien es cierto, en su momento, este Despacho mediante auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, ordenó el levantamiento de la suspensión para efectos de decretar la medida cautelar para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de ORFANDA BUENO GALVIS, consistente en la designación de la demandante, LEDDY BUENO GALVIS, como persona de apoyo para la primeramente mencionada, con el fin que representara en el manejo de la cuenta de ahorros 226070170346 del Banco Davivienda, en la cual recibe la asignación mensual correspondiente a su desempeño como empleada de servicios generales del Colegio Normal Superior de esta ciudad y demás emolumentos salariales, y en el trámite de su pensión ante Colpensiones; considera funcionario judicial que mantener dichas medidas vigentes, riñe con los postulados de Ley 1996 de 2019, cuyo objeto es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma y, concretamente, con lo dispuesto en su art. 6, que prevé que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que conforme a la preceptiva previamente citada, la capacidad de ORFANDA BUENO GALVIS debe presumirse, será del caso ordenar el levantamiento de las cautelas decretadas.

De otra parte, en relación con las peticiones formuladas por la apoderada de las señoras ORFANDA y CENELY BUENO GALVIS, será del caso despacharlas negativamente, en consideración a que conforme se dejó sentado previamente, con el decreto de suspensión del proceso, se puso fin al mismo, como quiera que con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, el proceso de jurisdicción voluntaria de interdicción de la persona con discapacidad quedó desterrado de nuestro ordenamiento jurídico, sin que sea viable el adelantamiento de ninguna actuación posterior.

De otro lado, teniendo en cuenta que la renuncia al poder presentada por el apoderado de LEDDY BUENO GALVIS, se encuentra rubricada por esta última, lo cual lleva implícita la comunicación a su poderdante de su decisión, será del caso aceptarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Reconocer y tener a la doctora ÉRIKA YURANY MONSALVE RIZO, como apoderada de ORFANDA y CENELY BUENO GALVIS, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. No acceder a las solicitudes presentadas por la precitada apoderada por improcedentes, de acuerdo con lo expresado en las consideraciones de este proveído.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas, consistente en la designación de LEDDY BUENO GALVIS, como persona de apoyo para ORFANDA BUENO GALVIS, para que representara en el manejo de la cuenta de ahorros 226070170346 del Banco Davivienda, en la cual recibe la asignación mensual correspondiente a su desempeño como empleada de servicios generales del Colegio Normal Superior de esta ciudad y demás emolumentos

salariales, y en el trámite de su pensión ante Colpensiones. Líbrense las respectivas comunicaciones.

4. Aceptar la renuncia al poder que le fuera conferido por LEDDY BUENO GALVIS, presentada por el doctor JAIRO ESTEBAN SANTIAGO RACINI.

NOTIFÍQUESE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d50990b93d0ee49c1bcb5c6042f1fc91d40a2daa554263d39506dd3d96e0da2e

Documento generado en 19/08/2021 04:55:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO (1 S.M.L.V.):.....\$ 908.526.00
TOTAL:.....\$ 908.526.00

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE.

Ocaña, 19 de agosto de 2021



LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
2019-00354

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Impártesele aprobación a la anterior liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°. del art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

117944e3ee75be57da8be70b0eb64b62f1829761afec20cb86845ccbbf32aa71
Documento generado en 19/08/2021 04:55:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2020-00088-00
CLASE: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: EDILSA MARÍA CARRASCAL YARURO
DEMANDADO: MISAEL YARURO SANGUINO

Estudiada la presente solicitud y su subsanación, siendo procedente de conformidad al artículo 523 del C.G.P., será del caso admitirla y ordenar su trámite legal.

Teniendo en cuenta que la demanda fue formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución de la sociedad patrimonial, se dispondrá la notificación de este auto al demandado por estado, de acuerdo con lo previsto en el inciso 3 de la precitada normativa.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMÍTASE la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL de EDILSA MARÍA CARRASCAL YARURO, contra MISAEL YARURO SANGUINO, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** A la demanda désele el trámite del proceso de liquidación consagrado en el Título II, artículo 523 del C.G.P.; en consecuencia, de ella, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días.
- TERCERO:** Notifíquese este auto en forma por estado al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 523, inciso 3, del C.G.P.
- CUARTO:** De conformidad con la parte final del inciso 6 del artículo 523 del C.G.P., EMPLÁCESE a los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo estatuido en el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para que hagan valer sus créditos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adc19d4b409bcb7d4736d288126a3e414c9a113daecde9fb6441b3c93eb1fe07

Documento generado en 19/08/2021 04:55:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que el apoderado de la parte pasiva solicita aplazamiento de la audiencia programada para el día 6 de septiembre de 2021 a las nueve y treinta de la mañana (9.30) a.m.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 2020-00090-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretarial que precede, ACCEDASE a la solicitud presentada por el Abogado EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA apoderado de la parte pasiva dentro del presente proceso, por lo anterior se señala el día lunes VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE del año en curso, a la hora de las NUEVE Y TREINTA (9:30) DE LA MAÑANA, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes y deudas la sociedad patrimonial de los ex compañeros ALEJANDRA NAVARRO PALACIO y ANTONIO MARIA ORTIZA RODRIGUEZ, de conformidad con lo estatuido en el art. 501 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5203ee0e3bab1e859d25ab3684720bacfef95ada96f0f14a29844b687d69a0bd
Documento generado en 19/08/2021 04:55:36 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2020-00135-00
CLASE: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MARTA CECILIA TRILLOS PEÑARANDA
DEMANDADO: JOHN JAIRO VIDES URIBE

El apoderado de la demandante, presenta demanda mediante la cual pretende que se decrete la liquidación de la sociedad patrimonial de JOHN JAIRO VIDES URIBE y su representada.

Previa revisión de la demanda y sus anexos, observa este funcionario judicial que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte demandante:

Allegue el registro civil de nacimiento del demandado, en el que aparezca inscrita la providencia mediante la cual se le impartió aprobación al acuerdo a que llegaron las partes en relación con la existencia de la unión marital de hecho y, en consecuencia, se declaró disuelta la sociedad patrimonial.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial de MARTA CECILIA TRILLOS PEÑARANDA y JOHN JAIRO VIDES URIBE, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCÉDASELE a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia

**Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59d84b2aad868af657b84bb16bef7fec1a0b00fd7f95277fe37776aade8683fd

Documento generado en 19/08/2021 04:55:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 2021-00024-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Póngase en conocimiento de la parte interesada, lo informado por FABIO FERNANDO ARAQUE PÉREZ, Asesor de Registro Automotor de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, mediante el oficio 2228-21, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ceab0c4e4894f04e675564851616c6a49774474a918e6bedc9534764eb10c929

Documento generado en 19/08/2021 04:55:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO (REGISTRO AUTOMOTOR)	Serie: 151.1-6
OFICIO	Página 455 de 474

**GOBERNAR
ES HACER**

No. 2228-21
Bucaramanga, 04 de Agosto de 2021

Señores
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA-
NORTE DE SANTANDER
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: OFICIO No.0277/10.03.2021
(RBDO.C.E/03.08.2021)
PROCESO.DECLARACION DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE
HECHO
RAD.544983184002-2021-00024-00
DDO. OMAR JESÚS BAYONA JAIMES
DTE. YAJAIRA PEÑARANDA VERGEL

En atención al oficio de la referencia, de manera atenta me permito comunicarle que NO se registró medida de Embargo ordenada por su despacho, sobre el vehículo de placas XKA213, por cuanto el demandado OMAR JESÚS BAYONA JAIMES no es propietario, dueños actuales JHON JAIRO CORREA MARIN identificado con cedula N°.12.458.855 y ARNALDO CORREA GOMEZ identificado con cedula N°12.457.569.

Anexamos certificado de tradición.

Atentamente,

FABIO FERNANDO ARAQUE PEREZ
Asesor de Registro Automotor

Elaboró: Eloisa Cáceres
V.b.. ANA MARIA FORERO, Apoyo jurídico *AM*



KM 4 VIA GIRÓN – Teléfono: (57-7) 6809966
Código Postal: 68005
www.transitobucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



CERTIFICADO DE TRADICIÓN



Página: 1 de 2

NRO: 79556

El vehículo de placas XKA213 tiene las siguientes características:

Placa:	XKA213	Clase:	VOLQUETA
Estado:	ACTIVO	Servicio:	Particular
Marca:	DODGE	Línea:	D 600
Carrocería:	PLATON	Modelo:	1955
Cilindraje:	10000	Vin:	
Motor:	468TM2U585893	Serie:	83752771
Chasis:	0	Color:	ROJO
Capacidad Pasajeros:	8	Pasajeros Sentados:	0
Capacidad Carga:	28000 KILO	Puertas:	2
T. de Operación:		Fecha Exp. T.O	

Medidas Cautelares y Limitaciones

ENTIDAD	LIMITACION	ESTADO	FECHA EXPEDICION
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL	EMBARGO	INSCRITA	14/01/2015

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL	EMBARGO	INSCRITA	16/05/2016
-----------------------------	---------	----------	------------

Prenda o Pignoración

Propietario(s) Actual(es)

DOCUMENTO	NOMBRE	DESDE
Cédula Ciudadanía 12458855	JOHN JAIRO CORREA MARIN	23/08/2010
Cédula Ciudadanía 12457569	ARNALDO CORREA GOMEZ	23/08/2010

Historial de Propietarios

DOCUMENTO	NOMBRE	DESDE	HASTA
Cédula Ciudadanía 88283210	WILMAR CABRALES CONTRERAS	01/01/1956	23/08/2010
Cédula Ciudadanía 5703480	OLIVERIO CHACON	05/09/1980	20/08/2010
Cédula Ciudadanía 5588934	RAMIRO CAVANZO HERRENO	05/09/1980	20/08/2010
Cédula Ciudadanía 13223802	JUAN BAUTISTA SUAREZ	30/06/1982	20/08/2010
Cédula Ciudadanía 63361808	MONICA MENDOZA ESPINOSA	03/11/1992	20/08/2010
Cédula Ciudadanía 5561426	JOSE DANIEL MONSALVE CARVAJAL	15/03/1993	20/08/2010
Cédula Ciudadanía 91225340	ERASMO RODRIGUEZ LOPEZ	08/06/1993	20/08/2010
Cédula Ciudadanía 13821528	RUDENCIO MAYORGA CHACON	08/06/1993	20/08/2010
Cédula Ciudadanía 91235406	JOSE KENED OTALORA ARIZA	23/08/1994	20/08/2010
Cédula Ciudadanía 5551078	MILTON OTALORA	23/08/1994	20/08/2010
Cédula Ciudadanía 37310403	FRANCE HELIDE CONTRERAS CHINCHILLA	02/10/1996	23/08/2010

Observaciones

DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA

1. 4 VIA GIRON

2. 29966

3. @transitobucaramanga.gov.co



CERTIFICADO DE TRADICIÓN



Página: 2 de 2

NRO: 79556

Observaciones
REGISTRA EMBARGO JUZG 2 PROMPAL S ALBERTO CESAR EJSING R207104089001201600067 PRO 50%ARNALDO REGISTRA EMBARGO JZ PROM MPAL S.ALBERTO-CESAR EJ SING R.207104089001201400290 PROP 50% REGISTRA EMBARGO GOBERNACIÓN DE SANTANDER- TESORERIA GENERAL Resolución No.0000007100 de fecha 08/03/2021 DOCUMENTO NO VALIDO PARA TRAMITE

Historial de Trámites		
FECHA SOLICITUD	TRÁMITE	ENTIDAD
23/08/2010 08:55:29	Tramite cambio motor, Tramite traspaso,	DIR TTOyTTE BUCARAMANGA

Dado en BUCARAMANGA, 03 de agosto de 2021 a las 01:12:28 PM

FABIO FERNANDO ARAQUE PEREZ

Asesor grado 1 Registro Automotor

Usuario que genera el Certificado: 63486260

DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA

KM 4 VIA GIRON
76809966
info@transitobucaramanga.gov.co





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho hoy, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno (2021), informándole al señor Juez que el término de traslado de la anterior demanda venció en silencio y está pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Rad. No. 2021-00059-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL. Para tal efecto, se señala el día MIÉRCOLES PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana. Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada, se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 Ibídem.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

La inasistencia injustificada del extremo demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Código de verificación:

2e5abc6896634c9b4883c768807a26fd915ab95d221c40852fb6e1b72561fea2

Documento generado en 19/08/2021 04:55:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho hoy, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, informándole que el término de traslado de la anterior demanda venció, dentro del cual la curadora ad-litem designada a los herederos determinados e indeterminados contestó la demanda, y está pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. No. 2021-00063-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL. Para el efecto se señala el día LUNES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana. Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada, se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 Ibídem.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

La inasistencia injustificada del extremo demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c229fc022f944336552b0f9f15ddd7ee6e3b220f7060b04eccac879b64ea10c

Documento generado en 19/08/2021 04:55:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que el término de traslado venció en silencio.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN DE APOYO
2021-00066-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo estatuido en el art. 11 de la Ley 1996 de 2019, la valoración de apoyos debe ser prestada, entre otros, por la Defensoría del Pueblo y la Personería Municipal, no obstante, sabido se tiene por información recibida en un proceso similar, que la Personería de esta ciudad, no presta dicho servicio.

Así las cosas, se ordena oficiar a la Defensoría del Pueblo, para que se sirvan informar a la mayor brevedad posible, si esa entidad cuenta dentro de su planta de personal con profesionales que puedan auxiliar al juzgado en la realización de la valoración de apoyo que debe practicarse en el presente proceso y, en caso afirmativo, indiquen el procedimiento a seguir.

De igual manera, se ordena oficiar al Hospital Emiro Quintero Cañizares de esta ciudad, con el fin de que, en el menor término posible, informen acerca de la viabilidad de que esa institución le colabore al Despacho prestándole el servicio de valoración de apoyo requerida por DINORIS BARBOSA SANJUÁN, la cual se requiere para establecer si en razón de la patología que padece, se encuentra en capacidad de administrar y disponer de sus bienes; para cuyo fin, envíesele copia de la demanda y del dictamen de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional aportado con ésta.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

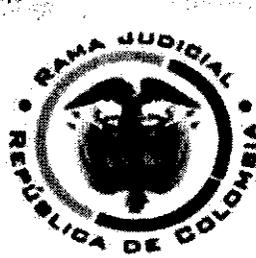
Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83113fb69ec755d533a0e50d1135d990de04de56a0fa2e4633d2c06803ab974a
Documento generado en 19/08/2021 04:55:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 2021-00076-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Agréguese al expediente el despacho comisorio 009 del 26 de julio de 2021, recibido de la Inspección de Tránsito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41e14780d29a57a284c416b263fe0af1258723ef3fd12c2206ff1eb59116a3ba

Documento generado en 19/08/2021 04:54:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que el demandado, a través de apoderada judicial, propuso excepciones de las cuales corrió traslado al demandante.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 2021-00076-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase y téngase a la doctora HEIDI CUADROS PINZÓN, como apoderada de DAGOBERTO CÁRDENAS MONTAÑO, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

En firme este proveído y una vez cumplido el término de traslado de las excepciones propuestas, ingrese el expediente al Despacho, para decidir en relación con la etapa subsiguiente

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7bd146c2d70c1515a649e20eacbd6dbe57054e6b66b7cfa01ef6ed920d5d511

Documento generado en 19/08/2021 04:54:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA**

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del Señor Juez, hoy, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN DE APOYO
2021-00083-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a lo solicitado por el Hospital Emiro Quintero Cañizares mediante el mensaje de datos que antecede, se dispone oficiar a dicha entidad nuevamente, informándole que la valoración de apoyo solicitada, se requiere para establecer si, en razón de la patología que padece MARTA VERÓNICA RAMÍREZ MANTILLA, se encuentra en capacidad de administrar y disponer de sus bienes; para cuyo fin, envíesele copia de la demanda y del resumen de la historia clínica aportada con ésta.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

025f5208d5db13f3a7b3cda0b393ddeb2d8e3c120d081e10263044f88d042201

Documento generado en 19/08/2021 04:54:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, informándole que llegó de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-24295, en el cual se observan registradas las medidas cautelares decretadas. . Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
2021-00116-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose satisfechas las exigencias del art. 601 del C.G.P., comisionese a la Inspección Municipal de Policía (reparto) de esta ciudad, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 7 N°. 21A-66 del barrio Llano Echávez de esta ciudad y que se distingue con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-24295, con las mismas facultades que por Ley están asignadas a este juzgado, inclusive las de designar secuestre y fijarle los honorarios provisionales, los cuales no podrán exceder la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000.00). Líbrese el correspondiente Despacho Comisorio, anexándole copias de este auto y demás piezas procesales pertinentes, tal como lo dispone el art. 39 ibídem.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8071b72b96ac089a086a8ac55939915d4caed7de3f22c794264d35e6194266**
Documento generado en 19/08/2021 04:54:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, informándole que llegó de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-50177, en el cual se observan registradas las medidas cautelares decretadas. Así mismo, la nota devolutiva respecto a los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 270-424y 270-68822, sin registrar las cautelas. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
2021-00121-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Póngase en conocimiento de la parte interesada, la nota devolutiva de las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 270-424 y 270-68822, para lo que estime pertinente.

Por otra parte, encontrándose satisfechas las exigencias del art. 601 del C.G.P., comisionese a la Inspección Municipal de Policía (reparto) de esta ciudad, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble, local comercial 5 del Edificio Mixto Azul, ubicado en la calle 11 con carrera 13, esquina, de esta ciudad y que se identifica con la matrícula inmobiliaria 270-50177, con las mismas facultades que por Ley están asignadas a este juzgado, inclusive las de designar secuestre y fijarle los honorarios provisionales, los cuales no podrán exceder la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000.00). Librese el correspondiente Despacho Comisorio, anexándole copias de este auto y demás piezas procesales pertinentes, tal como lo dispone el art. 39 ibídem.

NOTIFÍQUESE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8908cdab0ed571c285cbdb2291e43e04818e7044515c598ab07331c5b9dd6ae7
Documento generado en 19/08/2021 04:54:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez hoy, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, informándole que el término de traslado de la demanda venció, sin que la parte actora hiciera pronunciamiento alguno, y el proceso se encuentra para fijar fecha para audiencia. Provea.



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
Rad. 2021-00125-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Para continuar con el trámite establecido se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA ÚNICA prevista en el artículo 392 del C.G.P., para lo cual se señala el día MARTES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE del año en curso, a las nueve y treinta (9:30) de la mañana. Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P, se decretan como pruebas:

POR LA PARTE ACTORA:

- Se tienen como tales las documentales allegadas con la demanda obrante a folios 6 al 9 del expediente aportados por el demandante.

DE OFICIO:

- Interrogatorio de las partes.
- Realizar entrevista y visita social al niño EMMANUEL FUENTES CARRASCAL, la cual será practicada por el equipo interdisciplinario, a través de la Defensoría de Familia del ICBF de la ciudad.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer, que fueran oportunamente decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada de la demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fda49bafe5401950cc6b1c58e926b23e5b8468e42c4da9548f5881702c57c00a

Documento generado en 19/08/2021 04:54:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00139-00
CLASE: VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATÓLICO
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO VERJEL CLARO
DEMANDADA: MAYEINY KATERINE SÁNCHEZ AMAYA

Estudiada la demanda que antecede y su subsanación, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los arts. 82 y ss. del C.G.P., en consecuencia, se admitirá y se dispondrá dar a la misma el trámite reservado para proceso verbal, previsto en el art. 368 y ss. ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por **JAIRO ALONSO VERJEL CLARO**, a través de apoderado judicial, contra **MAYEINY KATERINE SÁNCHEZ AMAYA**.
- SEGUNDO:** Dar a la misma el trámite de proceso verbal. En consecuencia, de ella y sus anexos córrasele traslado a la demandada por el término de **VENTE (20) DÍAS HÁBILES** para que la conteste, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- TERCERO:** Notificar el presente auto al demandado conforme a las ritualidades previstas en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 291 del C.G.P.
- CUARTO:** NOTIFICAR esta determinación al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a7f010faadcd1da26622862c0f9f66f42cefa1f48229cd65c3c284127d06797

Documento generado en 19/08/2021 04:54:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DIVORCIO
Rad. 2021-00141-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a que la petición que antecede se ajusta a lo previsto en los arts. 151 y ss. del C.G.P., este Despacho dispone CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la demandada, LEIDY KATERINE BAYONA SÁNCHEZ, quien, en tal virtud, quedará exenta de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas, de acuerdo con lo previsto en el art. 154 ibidem.

Solicítese al señor Defensor Regional del Pueblo de esta ciudad, que designe un defensor público adscrito a esa entidad que represente la amparada por pobre en el presente proceso, advirtiéndole que la doctora CATALINA SARMIENTO TRIGOS, viene fungiendo como apoderada del demandado.

Librese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7896766d0f5307786baa401891a3d1ac247621e519f2bdf61561686ab93ae707

Documento generado en 19/08/2021 04:55:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2021-00144-00
CLASE: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE SAN CALIXTO, a petición de ROSALBA AMAYA AMAYA, en representación de la menor EMILÍN NAIRETH AMAYA AMAYA
DEMANDADO: JOSÉ WILLIAM AMAYA CARRASCAL

Mediante auto de fecha cinco de los corrientes, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora subsanara las falencias observadas a la misma.

Revisada la actuación, se observa que el término legal concedido venció y la parte demandante no subsanó los defectos que le fueron puestos de presente, lo cual fuerza a este funcionario judicial a rechazar la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por la COMISARÍA DE FAMILIA DE SAN CALIXTO, a petición de ROSALBA AMAYA AMAYA, en representación de la menor EMILÍN NAIRETH AMAYA AMAYA, en contra de JOSÉ WILLIAM AMAYA CARRASCAL, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad, el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4512af1ccda9c0171a9536b0b0b36e789f1015ab7c981f12e2d8cb6416787294
Documento generado en 19/08/2021 04:55:04 PM



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00150-00
CLASE: DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARCELA MARTÍNEZ GUERRERO
DEMANDADOS: LOS MENORES THALÍA ALEXANDRA y LEANDRO JOSÉ CONTRERAS MARTINEZ, HEREDEROS DETERMINADOS DE ELÍBER CONTRERAS SARABIA, y PERSONAS INDETERMINADAS

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por **MARCELA MARTÍNEZ GUERRERO**, en contra de los menores **THALÍA ALEXANDRA y LEANDRO JOSÉ CONTRERAS MARTINEZ**, en su condición de **HEREDEROS DETERMINADOS DE ELÍBER CONTRERAS SARABIA, y PERSONAS INDETERMINADAS**.

Previa revisión del libelo inaugural y sus anexos, observa este funcionario judicial que el mismo deberá inadmitirse, hasta tanto la parte demandante subsane las siguientes falencias:

1. No se dirigió la demanda contra los herederos indeterminados de **ELÍBER CONTRERAS SARABIA**, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 87 del C.G.P;
2. El poder allegado es insuficiente, como quiera que el mismo no fue conferido para pedir la declaración de la existencia de la unión marital de hecho;
3. No se indicó las direcciones donde los menores demandados pueden recibir notificaciones; y,
4. De igual manera, deberá el demandante prestar caución por el equivalente al veinte por ciento (20%) de la cuantía estimada que, según el actor corresponde al valor de los bienes habidos en la sociedad patrimonial de hecho, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 590 del C.G.P.; o, en su defecto, acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del art. 806 del 4 de junio de 2020.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por **MARCELA MARTÍNEZ GUERRERO**, en contra de los menores **THALÍA ALEXANDRA y LEANDRO JOSÉ CONTRERAS MARTINEZ**, en su condición de **HEREDEROS DETERMINADOS DE ELÍBER CONTRERAS SARABIA, y PERSONAS INDETERMINADAS**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: **CONCÉDASELE** a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER al abogado JUAN CARLOS TORRES RODRÍGUEZ, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8b69fd20a586ce24e66d20414d900149f7acd9e73e5adf20740576adc480c1a

Documento generado en 19/08/2021 04:55:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00152-00
CLASE: JUR. VOL - DESIGNACION DE GUARDADOR PARA MENOR DE EDAD.
DEMANDANTE: MARÍA OLIVA CRIADO GUERRERO
MENOR: AMARANTA DEL VALLE MENDOZA DURÁN

Estudiada la demanda que antecede, se observa que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, instaurada por **MARÍA OLIVA CRIADO GUERRERO**, a través de apoderado judicial.
- SEGUNDO:** EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con derecho al ejercicio de la Guarda Legítima de la menor de edad **AMARANTA DEL VALLE MENDOZA DURÁN**, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo estatuido en el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto al Agente del Ministerio Público y córraseles traslado de la copia de la demanda con sus anexos por el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES para que emitan su concepto, de conformidad con el artículo 579 numeral 1° del Código General del Proceso.
- CUARTO:** DESÍGNAR como GUARDADORA PROVISORIA de la menor **AMARANTA DEL VALLE MENDOZA DURÁN** a la señora **MARÍA OLIVA CRIADO GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía 27.763.267. Inscribase la presente determinación en el registro civil de la menor, correspondiente al NUIP 1092178901 e indicativo serial 41410826. Para tal fin, ofíciase a la Notaría Primera del Círculo de Ocaña.
- QUINTO:** Tener como pruebas los documentos aportados en este asunto, según el valor probatorio que les da la Ley.
- SEXTO:** CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado a la demandante, **MAGRETH CARRASCAL PEINADO**, quien, en tal virtud, quedará exenta de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas, de acuerdo con lo previsto en el art. 154 ibídem.
- SÉPTIMO:** RECONOCER y tener a la doctora **CATALINA SARMIENTO TRIGOS**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e7f5e7562dc919c369166170ff915a626de240d1c4a5e5d3bfeb7003f72479**
Documento generado en 19/08/2021 04:55:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: AVOCA e INADMITE DEMANDA
CLASE: VERBAL- FILIACIÓN NATURAL
RADICADO: 2021-00153-00
DEMANDANTE: ÓSCAR IVÁN QUINTERO NÚÑEZ
DEMANDADOS: TATIANA, HÉCTOR EMILIO, JOSE ALEJANDRO y MIGUEL ÁNGEL PINO CADENA y JÓISER ALONSO PINO MONTAÑO, herederos determinados, y los HEREDEROS INDETERMINADOS de HÉCTOR JULIO PINO CASTILLA.

Fue asignado por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **FILIACIÓN NATURAL** promovida por **ÓSCAR IVÁN QUINTERO NÚÑEZ**, contra **TATIANA, HÉCTOR EMILIO, JOSE ALEJANDRO y MIGUEL ÁNGEL PINO CADENA, y JÓISER ALONSO PINO MONTAÑO**, en su condición de **herederos determinados y los HEREDEROS INDETERMINADOS de HÉCTOR JULIO PINO CASTILLA**, recibida por competencia del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, cuyo conocimiento se avocará por considerar de recibo los fundamentos del funcionario remitente.

No obstante, revisado el libelo inaugural y sus anexos, considera este Despacho que deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora:

1. Acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020;
2. Allegue los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados de **HÉCTOR JULIO PINO CASTILLA**, a efectos de acreditar la calidad en que se les demanda; y,
3. Adecúe la solicitud de la prueba testimonial a lo preceptuado en el art. 212 del C.G.P., en el sentido de precisar concretamente los hechos objeto de la misma.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la anterior demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de **FILIACIÓN NATURAL**, promovida por **ÓSCAR IVÁN QUINTERO NÚÑEZ**, contra **TATIANA, HÉCTOR EMILIO, JOSE ALEJANDRO y MIGUEL ÁNGEL PINO CADENA Y JÓISER ALONSO PINO PONTAÑO COMO HEREDERA DETERMINADA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HÉCTOR JULIO PINO CASTILLA**, por las consideraciones que anteceden.

TERCERO: CONCÉDASELE a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5858de6866af63778475994dc3ae66d8477ef663fc263f3a3917615ff5cc579d**
Documento generado en 19/08/2021 04:55:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**